

Bogotá D.C. 2 de mayo de 2025

Doctora

LORENA SILVANA MARTÍNEZ JARAMILLO

Jueza Dieciséis Administrativo Oral del Circuito de Cali

E.S.D

Radicado: 76-001-3333-016-2019-00112-00
Medio de control: Reparación Directa
Demandante: Esther Lucía Martínez Ramírez y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Transporte y otros
Asunto: Contestación del llamamiento en garantía

FARUK JOSÉ CHICRE MANJARRÉS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.082.999.983 y T.P. 308.326 del C.S. de la J., en mi condición de apoderado judicial de la **PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS** (en adelante “La Previsora), dentro del término procesal correspondiente, acudo a su despacho para contestar el llamamiento en garantía realizado por MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

I. FRENTE A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO. Es cierto. Las pólizas No. 2201214004752 y 2201217017756 fueron expedidas por MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. en virtud del contrato de seguros celebrado con el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS.

AL HECHO SEGUNDO. Es cierto. La Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2201214004752, se pactó en modalidad de coaseguro con AXA COLPATRIA SEGUROS S.A y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. En la cual la PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS asumió el porcentaje asegurado del 20%.

AL HECHO TERCERO. Es cierto. La Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2201217017756, se pactó en modalidad de coaseguro con AXA COLPATRIA SEGUROS S.A y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. En la cual la PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS asumió el porcentaje asegurado del 30%.

AL HECHO CUARTO. Es cierto. La norma citada indica que las coaseguradoras se distribuyen el riesgo y responderán según la proporción en la que lo hayan hecho.

AL HECHO QUINTO. Es cierto. El caso que nos ocupa actualmente es la demanda de reparación directa presentada por la señora Esther Lucía Martínez Ramírez y otros, en virtud

del accidente del 15 de septiembre de 2016, en el cual el señor ALEXIS ARCE ALVAREZ falleció.

Al HECHO SEXTO. No es un hecho. Se trata de una afirmación subjetiva de la aseguradora MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. Por lo que esta defensa se tendrá a o probado en el presente asunto.

II. EXCEPCIONES DE MÉRITO

2.1 ANOTACIÓN PRELIMINAR

La Previsora S.A. Compañía de Seguros, fue llamada en garantía dentro del presente proceso con fundamento en las siguientes pólizas:

- La póliza No. 2201214004752, la cual es un coaseguro asumido por LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA SE SEGUROS, AXA COLPATRIA SEGUROS S.A y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. A este respecto, el número de póliza expedido por la PREVISORA es el **1006411**, que abarca el porcentaje coasegurado del 20% en la póliza número 2201214004752.
- La póliza No. 2201217017756, la cual también es un coaseguro asumido por LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA SE SEGUROS, AXA COLPATRIA SEGUROS S.A y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. A este respecto, el número de póliza expedido por la PREVISORA es el **1007152**, que abarca el porcentaje coasegurado del 30% en la póliza número 2201217017756.

2.2. LIMITES DE COBERTURA Y AMPARO DE LA PÓLIZA NO 1006411 EN COASEGURO CON LA PÓLIZA NO 2201214004752

La Previsora S.A. Compañía de Seguros fue llamada en garantía dentro del presente proceso con fundamento en la póliza 2201214004752. Sin embargo, se deja de presente que la póliza contratada por el demandado INSTITUTO NACIONAL DE VIAS-INVIAS es un coaseguro asumido por LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA SE SEGUROS, AXA COLPATRIA SEGUROS S.A y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. A este respecto, el número de póliza expedido por la PREVISORA es el 1006411, que abarca el porcentaje coasegurado del 20% en la póliza número 2201214004752.

2.2.1. Exclusiones de la póliza No. 1006411

Como se explicó durante el escrito de contestación de la demanda, el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS-INVIAS no es la Entidad llamada a responder por los perjuicios ocasionados a la familia del señor ALEXIS ARCE ALVAREZ. No obstante, en el remoto



SOLUCIONIS

LEGAL

caso que se encuentre probada la responsabilidad del asegurado, debe tenerse en cuenta que el contrato de seguros en cuestión contiene unas exclusiones a sus amparos, que de configurarse alguna de ellas, la póliza no cubre la condena en contra del asegurado.

La póliza No. 1006411, expedida el 25 de agosto de 2016 con vigencia desde el 1 de enero de 2016 hasta el 16 de abril de 2017, estaba sujeta a las condiciones generales establecidas en el documento RCP-016-4 “PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL” que se adjunta en esta oportunidad.

Para el presente asunto se prevén específicamente las exclusiones de accidentes de trabajo de empleados y lesiones o daños causados por maquinaria pesada. En particular se consagra:

*“CONDICIÓN CUARTA EXCLUSIONES:
SALVO ESTIPULACIÓN EXPRESA EN CONTRARIO, LA PRESENTE PÓLIZA NO SE
EXTIENDE A AMPARAR LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ASEGURADO EN LOS
SIGUIENTES CASOS:*

(...)

*5. OBLIGACIONES A CARGO DEL ASEGURADO EN VIRTUD DE LEYES O
DISPOSICIONES OFICIALES DE CARÁCTER LABORAL. SE ENCUENTRAN
EXCLUIDOS EXPRESAMENTE EN ESTA PÓLIZA LOS ACCIDENTES DE
TRABAJO DE SUS EMPLEADOS Y LA RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL.*

(...)

*17. LESIONES O DAÑOS CAUSADOS POR AUTOMOTORES DE USO TERRESTRE,
AERONAVES, EMBARCACIONES Y MAQUINARIA PESADA DE PROPIEDAD DEL
ASEGURADO QUE SE HALLEN TRANSITORIA O PERMANENTEMENTE A SU
SERVICIO.” (Énfasis propio)*

Tal y como se desprende de los hechos de la demanda, el accidente que ocasionó la muerte del señor ALEXIS ARCE ALVAREZ fue un accidente de trabajo, por lo que se configura la exclusión contenida en el numeral 5 citado. Así mismo, el numeral 17 de las exclusiones de la póliza No. 1006411 prevé que, la PREVISORA no cubrirá las lesiones o daños causados por maquinaria pesada que se halle transitoria o permanentemente en servicio del asegurado, y en el caso de marras, está comprobado que el señor ALEXIS ARCE ALVAREZ lamentablemente fue aplastado por el buldócer que conducía, vehículo catalogado como maquinaria pesada.

Por lo tanto, al configurarse dos causales de exclusión al amparo contratado, previstas en el RCP-016-4, el contrato de seguro no tiene alcance para cubrir una eventual responsabilidad en el caso que nos ocupa.

2.2.2. Condiciones generales de la póliza No. 1006411



SOLUCIONIS

LEGAL

En el remoto e improbable evento que se considere que existe responsabilidad civil extracontractual que deba ser amparada por mi representada en razón a la póliza No. 1006411, debe tenerse en cuenta los límites y exclusiones de esta.

Para ello es de precisar que la póliza No. 1006411 se expidió el 25 de agosto de 2016 con vigencia desde el 1 de enero de 2016 hasta el 16 de abril de 2017. El tomador y asegurado es el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS-INVIAS. El valor asegurado total es de \$1,640,000,000.00.

En cuanto al monto asegurado, debe tenerse en cuenta que mi representada ya ha realizado pagos por concepto de siniestros de la póliza en cuestión por valor de \$228.983.432 Por lo tanto, cualquier condena sólo podrá ser amparada en los límites asegurados.

Por su parte, las condiciones generales de la misma se encuentran contenidas en el RCP-016-4 “PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL”, en el cual se establece que la póliza No. 1006411 no se extiende a amparar la responsabilidad civil del asegurado que sea consecuencia de las exclusiones establecidas para los amparos de la póliza.

Las exclusiones en los contratos de seguro son cláusulas que delimitan los riesgos asumidos por el asegurador, estableciendo supuestos en los cuales no se activa la cobertura. Su validez se encuentra respaldada en el principio de autonomía contractual, conforme a lo dispuesto en el Código de Comercio Colombiano, en especial lo dispuesto en el artículo 1056.

En conclusión, las causales de exclusión establecidas en la póliza son plenamente aplicables y, de acreditarse alguna de ellas, mi representada no estaría llamada a responder.

2.3. LIMITES DE COBERTURA Y AMPARO DE LA PÓLIZA NO 1007152 EN COASEGURO CON LA PÓLIZA NO 2201217017756

Igualmente, la Previsora S.A. Compañía de Seguros fue llamada en garantía dentro del presente proceso con fundamento en la póliza 2201217017756. Se pone de presente que la póliza contratada por el demandado INSTITUTO NACIONAL DE VIAS-INVIAS es un coaseguro asumido por LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA SE SEGUROS, AXA COLPATRIA SEGUROS S.A y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. A este respecto, el número de póliza expedido por la PREVISORA es el 1007152, que abarca el porcentaje coasegurado del 30% en la póliza número 2201217017756.

2.3.1. Inexistencia de Cobertura de la Póliza No. 1007152

La Previsora S.A. Compañía de Seguros fue llamada en garantía dentro del presente proceso con fundamento en la póliza de coaseguro No 2201217017756. Pero como ya se explicó, la

póliza expedida por la PREVISORA que abarca el 20% del coaseguro es la No. 1007152.

La Póliza No. 1007152 fue expedida bajo la modalidad “por ocurrencia”, esto significa que, la cobertura del seguro aplica a hechos que ocurren durante la vigencia de la póliza, independientemente de cuándo se presente la reclamación. Al respecto, de las páginas siguientes de la caratula de la póliza se extrae:

“CONFIGURACIÓN DE SINIESTRO POR OCURRENCIA

Se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formule la petición judicial o extrajudicial”.

La póliza No. 1007152 fue expedida el 26 de julio de 2017, con una vigencia desde el 16 de julio de 2017 hasta el 1 de agosto de 2018. Como se observa, la fecha de expedición y vigencia de la póliza es posterior a la fecha en la que ocurrieron los hechos que originan la demanda, esto es, el 15 de septiembre del año 2016, día en el que el señor ALEXIS ARCE ALVAREZ perdió la vida en un accidente de trabajo.

Bajo este entendido la póliza No. 1007152, no tiene cobertura para responder por los amparos contratados en la medida que, la modalidad bajo la cual fue expedida delimita temporalmente su cobertura a la fecha en la que ocurrieron los hechos y no a la fecha en la que fue presentada la reclamación.

Por lo tanto, el llamamiento en garantía no debe ser estudiado bajo la póliza No. 1007152.

2.3.2. Condiciones generales de la póliza No. 1007152

En el remoto e improbable evento que se considere que existe responsabilidad civil extracontractual que deba ser amparada por mi representada en razón a la póliza No. 1007152, debe tenerse en cuenta los límites y exclusiones de esta.

Para ello es de precisar que la póliza No. 1007152 se expidió el 26 de julio de 2017, con una vigencia desde el 16 de julio de 2017 hasta el 1 de agosto de 2018. El tomador y asegurado es el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS-INVIAS, con un valor asegurado total de \$3,000,000,000.00.

Por su parte, la póliza No. 1007152 debe ser analizada a la luz de las condiciones generales consagradas en el documento RCP-016-5 “PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL”, en el cual se establecen se las exclusiones aplicables a la póliza. En este documento se consagra que, la póliza 1007152 no se extiende a amparar la responsabilidad civil del asegurado que sea consecuencia de las



SOLUCIONIS

LEGAL

exclusiones establecidas para los amparos de la póliza, dentro de las cuales se destacan:

“(…)

*5. OBLIGACIONES A CARGO DEL ASEGURADO EN VIRTUD DE LEYES O DISPOSICIONES OFICIALES DE CARÁCTER LABORAL. **SE ENCUENTRAN EXCLUIDOS EXPRESAMENTE EN ESTA PÓLIZA LOS ACCIDENTES DE TRABAJO DE SUS EMPLEADOS Y LA RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL.***

(…)

*17. LESIONES O DAÑOS CAUSADOS POR AUTOMOTORES DE USO TERRESTRE, AERONAVES, EMBARCACIONES Y **MAQUINARIA PESADA DE PROPIEDAD DEL ASEGURADO QUE SE HALLEN TRANSITORIA O PERMANENTEMENTE A SU SERVICIO.**” (Énfasis propio)*

En caso de encontrarse probada alguna de estas exclusiones, la póliza no podrá amparar los perjuicios alegados.

III. ANEXOS

Se solicita tener como anexos los documentos aportados como anexos de la contestación de la demanda.

IV. NOTIFICACIONES

La Previsora recibirá comunicaciones y notificaciones en la calle 57#9-07 en la ciudad de Bogotá y en el correo electrónico: notificacionesjudiciales@previsora.gov.co.

El suscrito recibirá comunicaciones y notificaciones en la calle 67 No. 6-60 oficina 202 de la ciudad de Bogotá D.C., y/o en el correo electrónico abogados@solucionislegal.com.

Atentamente,

FARUK JOSÉ CHICRE MANJARRÉS

C.C. 1.082.999.983

T.P. 308.326 del C.S. de la J.